

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientes vento cro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, DoctoraGLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA LUISA ORTELLADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 2, 3 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 106 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sonia María Luisa Ortellado por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de igualdad consagrado en el Art. 46 de la Constitución.-----

En primer lugar corresponde señalar que de las propias manifestaciones de la accionante así como de la documentación acompañada, Resolución Nº 957 del 28 de junio de 1994, surge que la misma fue nombrada como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.------

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su comprementación en la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda

VICTOR M. MINEZ H.

MINISTRO DE MINISTRO DE MÓDICA

MINISTRO DE MINISTRO DE MÓDICA

MINISTRO DE MINISTRO DE MÓDICA

MINISTRO DE MINISTRO DE MODICA

Abog. Artraido lavera Secretario Mr. ANTOMO FRETES

Ministro

como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 mutatis mutandi expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA LUISA ORTELLADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 2, 3 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 106 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"AÑO: 2011 – N° 1166.-------

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Disiento respetuosamente con el voto emitido por el Ministro Preopinante, en el sentido que corresponde hacer lugar a la presente acción respecto al Art. 9 y 10 de la Ley N° 2345/2003, pues conculcan las sigui htes garantías constitucionales en favor del funcionario público, pues altera de manera unilateral las condiciones iniciales de la relación de dependencia. La edad establecida fue modificado por Ley N° 4252/2010, pasando de 62 a 65 años, edad superada Drifficado por Ley N° 4252/2010, pasando de 62 a 65 años, edad superada Ministra

VICTOR (4) NEZ P.

Abog. Admildo Hevera

Me ANTONIA FRETES

Ministro.

igualmente por el accionante, por lo que corresponde analizar la acción intentada contra el Art. 9°.-----

- 1. Derecho a la <u>Carrera administrativa</u>, en condiciones de <u>estabilidad funcional</u>, <u>emocional y económica</u>, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.-----

No se advirtió que los Ministros de la CSJ respecto de los funcionarios judiciales, los Ministros y Presidente de la República respecto de los funcionarios del Poder Central, los Parlamentarios y funcionarios legislativos, pertenecen a la misma categoría funcional y sin embargo, se los discrimina como seres inferiores, a estos últimos.------

Si la decisión es de carácter "político", entonces la cuestión no es jurídica, sino ajurídica o meta-jurídica, lo que implicaría para quienes lo aceptan como causa fundante que el Poder Judicial no podría inmiscuirse en tales casos de actos, lo cual sería inconstitucional al dejar inmune al examen judicial, de una Ley de la República.-----

En relación al Art. 10, considero que igualmente es inconstitucional la segunda parte del mismo, por los mismos argumentos por los que consideré inconstitucional la segunda parte del Artículo 9.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "MARÍA LUISA ORTELLADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 2, 3 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y ART. 106 DE LA LEY Nº 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"AÑO: 2011 - Nº 1166,----

En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad del Art. 9°, n su totalidad, y 10, segunda parte de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, en refación a los accionantes, acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.ES MI VOTO.-----

X su turno la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: La Señora Sonia María Luisa Ortellado, en su calidad de funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social según Resolución D.G.R.H. Nº 957 de fecha 28 de junio de 1994 cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 9 de la Ley Nº 2345/03; Arts. 2, 3 y 6 del Decreto N° 1579/04 y Art. 106 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas contravienen los Arts. 45, 46, 47, 86, 101, 102, 103, 131, 132 y 136 de la Constitución Nacional, y que al momento de su nombramiento se hallaba vigente la Ley Nº 200/70 que es la que le debe regir para acceder a la jubilación considerando que posee derechos adquiridos, ------

En ese orden de cosas, y en atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llámase "legitimatio ad causam" la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.----

Como bien lo señala la accionante en el escrito de promoción de la acción, se infiere que la misma presta aún servicios como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En consecuencia, al ser funcionaria activa no le causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte,------

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.----

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

Siendo así, en relación con los agravios expresados por la accionante relativos a los Arts. 5 y 9 de la Ley Nº 2345/03 y Arts. 2, 3 y 6 del Decreto Nº 1579/04 sostengo que estas dispessiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudieran perjudicar, y en de caso de autos, la recurrente no demostró que se encuentre en dicha situación pues reconoce expresamente que sigue prestando servicios como funcionaria pública activa.----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por Dra Chife Marietro de Módica

Abog. Arnaldo Levera Sedretario

William TRO

leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----Finalmente, en cuanto al Art. 106 de la Ley Nº 1626/00, se recuerda que el mismo fue expresamente derogado por el Art. 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03, es decir, ha dejado de tener eficacia jurídica, razón por la cual ya no corresponde su análisis por esta Sala.----Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que tifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue!---

VICTOR M. NUM

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO:

ME ANTONIO PRETES

dinistro

Asunción, 24 de socientore. de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.---

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mi: Arnaldo Levera

Secretario

Ministro